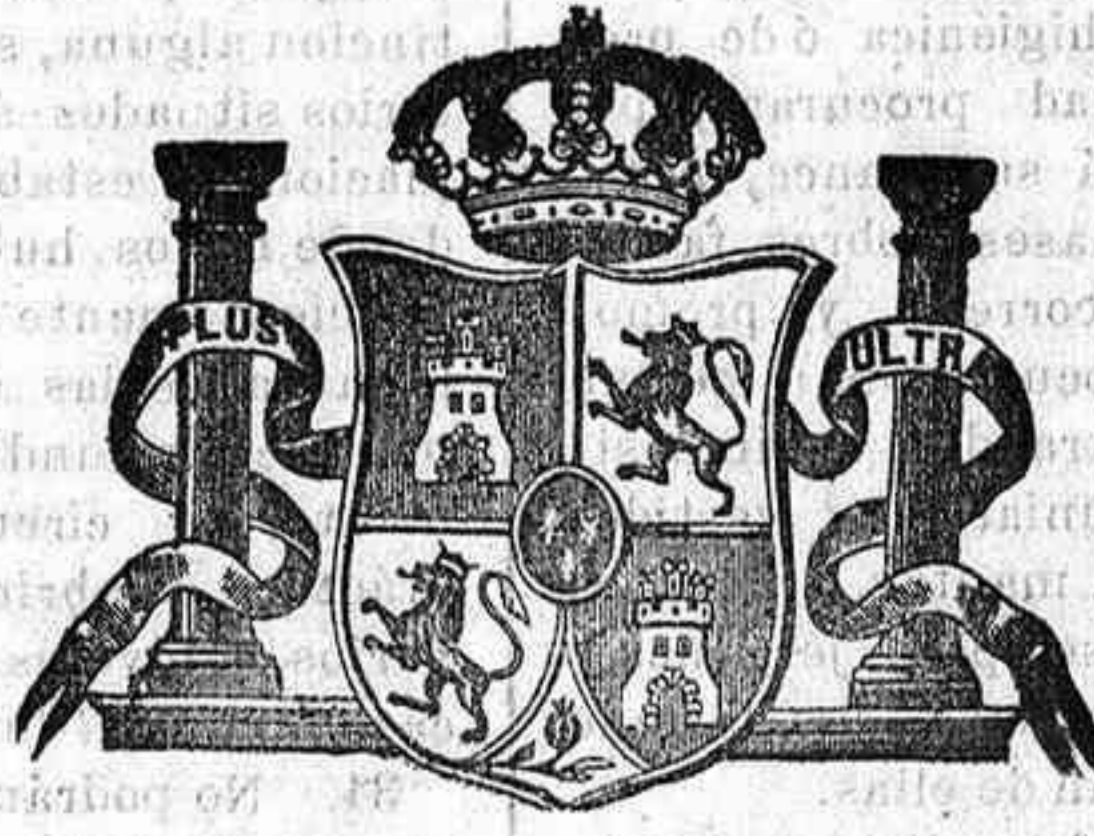


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

### Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre; fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios, concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín: pero pagarán su insercion los de interés particular.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

##### CIRCULAR NUM. 303.

Habiendo cesado en esta fecha don Francisco Mendez de Vigo en el cargo de Gobernador civil de la provincia, me he encargado accidentalmente del mismo, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de Gobiernos de provincia, y en concepto de Secretario de este.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las autoridades locales y habitantes de la provincia.

Oviedo 18 de Julio de 1866.—El Gobernador accidental, Pedro Gonzalez Camino.

##### CIRCULAR NUM. 304.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telégramas de 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Las procedencias de Marruecos que están declaradas sucias no sufren cuarentena en Gibraltar, las de Argelia, Túnez y Trípoli se sujetan en dicho puerto únicamente á una observacion de cuatro dias.

Se le participa á V. S. para que los buques procedentes de dicho punto completen la cuarentena que marca la ley en el puerto correspondiente.»

«Considere V. S. sucias las procedencias de Rusia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de las Juntas de Sanidad marítima de la provincia.

Oviedo 18 de Julio de 1866.—El Gobernador accidental, Pedro Gonzalez Camino.

##### CIRCULAR NUM. 305.

El Director general de Sanidad en telégrama de ayer me dice lo siguiente:

«Quedan declaradas sucias las procedencias de Bélgica y como notoriamente comprometidas las de Italia.»

Lo que se inserta en el Boletín pa-

ra conocimiento de los Alcaldes y Juntas de Sanidad marítima, y para que apliquen á las procedencias que se espresan, al presentarse en los puertos de su distrito sanitario, la legislación del ramo con todo rigor y sin consideracion de ninguna especie.

Oviedo 20 de Julio de 1866.—El Gobernador accidental, Pedro Gonzalez Camino.

##### CIRCULAR NUM. 306.

Aunque por el art. 3.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y circular de este Gobierno de provincia, inserta en el Boletín oficial, núm. 88, han debido los señores Alcaldes darme aviso para el 1.º del corriente de estar cumplimentado el contenido de dicho artículo, ó sea el nombramiento de los dos concejales y mayores contribuyentes que con el Alcalde han de rectificar las listas electorales; sin embargo algunos de estos no lo han verificado aun.

Y teniendo presente que servicios de la importancia del que se trata no admiten morosidad ni descuido de ninguna clase, sino que antes bien deben observarse de la manera mas estricta y escrupulosa; prevengo á los Alcaldes que no le han cumplido lo verifiquen inmediatamente para evitar mas recuerdos que nunca debieron hacerse necesarios. Oviedo y julio 14 de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

##### CIRCULAR NUM. 307.

La Direccion general de Impuestos indirectos con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 de Mayo último la Real orden siguiente:

»Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de modificar la redaccion del artículo ciento cincuenta y cinco de la Instruccion vigente del ramo de consumos. Considerando necesario aclarar el derecho que, en apelacion á la Superioridad, pueda asistir á los par-

ticulares y representantes de la Administracion cuando unos ú otros no se conformen con los fallos dictados por las Juntas administrativas en los casos penables por los artículos 146, 147 y 148; y con el objeto de asimilar el ejercicio de este derecho de apelacion por comisos y multas del impuesto de Consumos á lo que está prevenido para la penalidad de semejantes casos en el de Aduanas segun la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado, si bien con la diferencia en cantidades que la índole de cada uno de los dos impuestos exige, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien mandar, que el indicado párrafo ciento cincuenta y cinco se entienda redactado en lo sucesivo en los términos siguientes: «Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias contados desde el de la notificacion. Si el valor de la especie comisada y multas que se impongan no excede de mil reales, el recurso dealzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver; pero, si las especies comisadas, ó que trate de comisar, y las multas impuestas exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará para ante la Direccion general por conducto de las Administraciones de Hacienda pública que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias contados desde el en que oficialmente se les modifique la resolucion de la primera apelacion. Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas sin que antes hayan garantizado el valor de las especies y el importe de las multas.» De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento.»

La preinserta Real orden ha sido publicada en la Gaceta oficial número 171 de 20 de Junio próximo pasado, y lo participo á V. S. para su

cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa capital y pueblos de su provincia, y, con el fin de que procure la conveniente publicidad en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1866.—Romualdo Lopez Ballesteros.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Oviedo 16 de Julio de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

##### CIRCULAR NUM. 308.

#### Negociado de Quintas.

Hallándose algunos concejos en descubierto de los estados de mozos responsables al actual reemplazo que se hallan ausentes en nuestras posesiones de Ultramar y establecimientos penales, pedidos en circular inserta en el Boletín oficial del 2 de Junio último, número 87; ordeno á los señores Alcaldes que al impropio término de ocho dias cumplan con dicho servicio, á fin de que sin mas demora pueda formarse el estado general que debe dirigirse al Gobierno de S. M. en reclamacion de dichos mozos. Oviedo 17 de Julio de 1866.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

#### Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.—Ferias.

Don Francisco Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que promovido expediente por el Ayuntamiento de Grado en solicitud de autorizacion para trasladar á la capital del distrito la feria denominada de San Simon que se venia celebrando el 28 de Octubre de cada año en el pueblo de la Mata, y remitido á la Diputacion provincial para los efectos del párrafo 11 del artículo 56 de la ley vigente para la administracion y régimen de las provincias; esta Corporacion acordó acceder á lo solicitado por el referido municipio, cuyo acuerdo he resuelto aprobar por providencia de este dia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos oportunos. Oviedo 17 de Julio de 1866.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

Gaceta

RECOPILACION

de las instrucciones que deben observarse los Gobernadores de provincia y autoridades locales para el cumplimiento de las disposiciones de la ley de 1.º de Mayo de 1865, en lo que respecta á la administracion de justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de dicha ley, y en conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la ley de 22 de Julio de 1864, para la organizacion de los juzgados de primera instancia y de instrucion en las provincias de Ultramar, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 22 de Julio de 1864, para la organizacion de los juzgados de primera instancia y de instrucion en las provincias de Ultramar, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 22 de Julio de 1864, para la organizacion de los juzgados de primera instancia y de instrucion en las provincias de Ultramar.



## RECOPIACION

de las instrucciones que deben observar los gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.

(Continuacion.)

De las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de Salubridad.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion; reconociendo diariamente los alimentos ántes de expendirse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidadas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquido sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La Autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real orden circular del 28 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, á consecuencia de ella, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieron tanto los Vocales de la Comision permanente de Salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinenencia, y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo y señaladamente el vientre, de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad, y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura esplotar su ig-

norancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservacion la Autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos combustibles, paja fresca para jergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

25. Los Profesores de Medicina y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que, en union del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energia con el fin de que entónces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aún de vestir que hayan servido á los coléricos ántes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos; á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo mucha y libre ventilacion.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese Médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuésen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de

que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tengan cinco piés de profundidad y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjias para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

## Hospitalidad domiciliaria.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas etc., dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

38. En las poblaciones donde estuviese organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya solo en algunas de ellas, procuraran los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se conceden á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribucion.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios los sugiera su celo para escitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparicion, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado,

la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los Médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia, Tanto el número de estos como el de practicante, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la extension de la parroquia, el número y clase de sus habitantes y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como la sobre remuneracion que haya de dárseles, oirán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviese organizada se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

## Casas de socorro.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo noveno de la referida Real orden circular del 28 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de Sanidad así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de Sanidad como de Beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular ántes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 43, deberá haber: primero, ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero un número corto de camas para colocar en ellas los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios ántes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato; y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir, á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible



de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficiente a su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Edicto.

El Dr. D. Felipe Rivero, Juez de primera instancia de Cangas de Onis. Hago saber al público: Que en el pleito seguido en este Juzgado por D. Tomás Llobet y compañeros, contra D. Juan Demes, en reclamación de reales, recayó la sentencia que dice así:

### SENTENCIA.

En la villa de Cangas de Onis á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, el Dr. D. Felipe Rivero, Juez de primera instancia de este partido, ha visto el pleito seguido por D. Tomás Llobet Bargalló, D. Pedro Blanco Buye, don Carlos Mayo Peyrós, D. Juan Lar, D. Pedro Pomes, D. Estéban Arrabet, D. Victor Pion Curtuas, D. Pedro Armas Maria, Manuel Fernandez Menendez, y D. José Maria Cendoya, representados por el procurador D. Basilio Perez, contra D. Juan Demes, de nación francés y de ignorado paradero, y en su representación los estrados del tribunal sobre pago de reales, procedentes de jornales y suministros.

Resultando: que todos los espresados en el encabezamiento, estuvieron trabajando á las órdenes del D. Juan Demes que había tomado á su cargo la construcción de un trozo de la carretera de Rivadesella á Sahagun comprendido en término de los Beyos de este partido judicial.

Resultando: que por cuenta de jornales era en deber el espresado desatagista, á cada uno de los trabajadores, y al que le suministrara los utensilios necesarios, las cantidades que aparecen de los respectivos documentos, que obran unidos y fueron otorgados á favor de cada uno de ellos, individualmente.

Resultando: que el Demes, antes de satisfacer las deudas indicadas desapareció, sin que hubiere presentado las listas de trabajadores, por lo que la sociedad constructora no pudo pagar á estos sus respectivos alcances, precisándoles á entablar la actual demanda por la que reclaman las cantidades que los bonos presentados importan, con resarcimiento de perjuicios y condenación de costas.

Resultando: que llamado por edictos el deudor, no ha comparecido, y fué oportunamente declarado rebelde, bajo cuyo concepto continuó la demanda, y en el trámite de prueba se declaró por peritos la identidad de las firmas contenidas en los bonos con las indubitadas del Demes, cuya identidad había reconocido también el pagador de la empresa constructora, en cuyo poder obra retenida por virtud de este pleito, la cantidad de treinta y cuatro mil sesenta y seis reales ochenta y tres céntimos que al demandado se adeudaba.

Considerando: que es un hecho innegable que todos los demandantes han trabajado á las órdenes de D. Juan Demes, ó entregándole efectos cuyo importe no fué satisfecho, como aparece de los bonos fechados en treinta y uno de Julio, primero de Agosto, siete, cuatro, tres, dos y

veinte y siete del mismo, y diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, importantes en junto veinte y cinco mil cincuenta y cinco reales noventa y tres céntimos.

Considerando: que en tal concepto la obligación del Demes á solventar estos créditos es ineludible principalmente si se advierte que no solo está apoyada en el origen que la motivó, sino también en los documentos que la demuestran y cuya fuerza no puede desconocerse, como tampoco puede dejar de tomarse en cuenta la mala fé del deudor que desaparece dejando sumidos en la miseria á sus trabajadores y privados de hacer desde luego efectivo su crédito por la ocultación de las listas indispensables en primer término para poder efectuar el pago.

Considerando: que la fuga del Demes ocasionó perjuicios á los demandantes forzándoles á venir á esta capital para entablar la reclamación judicial y viéndolos precisados á abandonar sus trabajos, que era su único medio de subsistir mientras preparaban el litigio.

Fallo: que debo condenar y condeno al D. Juan Demes á que satisfaga á D. Tomás Llobet, setecientos setenta y siete reales veinte y cinco céntimos, á Pedro Pomes, seiscientos ochenta y tres reales, á D. José Maria Cendoya y á Bautista Unandé diez y seis mil ciento ochenta y cinco reales cincuenta céntimos, á Pedro Blanco mil veinte y siete reales setenta y dos céntimos, á Pedro Arman seiscientos noventa y seis reales once céntimos, á Juan Alard mil cincuenta y cuatro reales, á Victor Pion dos mil doscientos ochenta y cinco reales, á Estéban Rabet mil cuatrocientos siete reales, á Carlos Mayon seiscientos treinta y seis reales treinta y cinco céntimos y á Manuel Fernandez trescientos cuatro reales, indemnizándoles además en cuatro días de jornal á cada uno que fué el tiempo necesario para comparecer á litigar, por la no presentación de las listas, condenando al espresado Demes, en todas las costas de este pleito, cuyas responsabilidades se hagan efectivas por la cantidad perteneciente al mismo que obra retenida en poder del pagador.

Así definitivamente juzgando en primera instancia y por esta su sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* por el declarado rebelde, lo mandó y firma el espresado señor juez de que yo escribano doy fé.— Felipe Rivero.—Ante mí, Francisco García Ceñal.

Cuya sentencia fue publicada en el mismo día en que se dictó. Y para que sea inserta en el *Boletín oficial* de la provincia en ausencia y rebeldía del D. Juan Demes, libro el presente que es dado en la villa de Cangas de Onis y Junio veintidos de mil ochocientos sesenta y seis.— Felipe Rivero.—Por su mandato, Francisco García Ceñal.

### Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

#### Rectificaciones.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 102, correspondiente al 29 de Junio último, se anuncia entre otras la subasta de un prado, sito en la parroquia de Cué, concejo de Llanes, núm. 6.314 del inventario del Clero, el cual fué capitalizado por la renta de 400 milésimas, pues lo que aparece del mencionado anuncio fué una equivocación material.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas interesadas

en la subasta. Oviedo 17 de Julio de 1866.—Bernardo Palacio.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 110, correspondiente al 13 del actual, se anuncia entre otras la subasta para el día 20 de Agosto próximo de varias fincas en lote, sitas en la parroquia de San Julian, concejo de Bimenes, núm. 4.696 del inventario del Clero: estas fincas se han tasado en 387 escudos 588 milésimas, pues si otra cosa aparece del mencionado anuncio, fué por una equivocación material.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas interesadas en la subasta. Oviedo 17 de Julio de 1866.—Bernardo Palacio.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

**Remate para el día 23 de Agosto próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Ramon Rodriguez.**

**Bienes del Estado.—Clero.—Rústicas.**

#### Partido de Laviana.

##### Menor cuantía.

Núm. 4363 y 64 de id.—Una heredad de prado regadio, llamada Cortina, en término de Llamas, concejo de Aller, procedente de la Colegiata de Covadonga, que lleva Francisco Vazquez: estension de 1 vacada (12,57 áreas) de tercera clase; linda por todos puntos con D. Lisardo Castañón. Esta finca se halla por partir con otra del D. Lisardo Castañón: vale en renta 3 escudos 800 milésimas y en venta 180 escudos.

Otra id. de labor en la Vega de Arriba de dicho Llamas, titulada Junto á la Iglesia, de la misma procedencia, que lleva Francisco Bayzan: estension de 1/2 día de bueyes (6,57 áreas) de segunda calidad; linda al Levante Teresa Pumarabino, P. don Francisco Vazquez, M. bienes de mansos, N. camino: vale en renta 3 escudos 200 milésimas y en venta 80 escudos.

Otra id. denominada Pedrosa, en la misma Vega que la anterior, y de igual procedencia y llevador: estension de 1/4 día de bueyes (3,14 áreas) de segunda clase; linda al Levante Jacinta Gutierrez, P. don Francisco Vazquez, M. José Bayzan, N. la misma procedencia: vale en renta 2 escudos y en venta 50 escudos.

Otra id. nombrada Nozalón, en la Vega de Arriba, de igual procedencia que las anteriores, que llevan Gregorio Vazquez y Gervasio Alvarez: estension de 1 día de bueyes (12,57 áreas) de segunda calidad; linda al Saliente mansos, P. Francisco Vazquez, M. Jacinto Gutierrez, N. camino: vale en renta 4 escudos 200 milésimas y en venta 110 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 13 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 297 escudos y tasado en 340 (3400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 4372, 73 y 74 de id.—Otra heredad de labor que llaman Vega de Abajo del pino, parroquia de este nombre; en dicho concejo de Aller, procedente del Simple, de esta parroquia que lleva Ramon Hévia: estension de 1 día bueyes (12,58 áreas) de segunda y tercera clase; linda al N. heredades de D. Marcos Fernandez y José Gonzalez Solís, M. mas de la fábrica, L. seve y camino, P. Domingo de Lillo: vale en renta 7 escudos 400 milésimas y en venta 200 escudos.

Otra id. de labor en la misma Vega y sitio de la Cerezal, de idéntica procedencia, que lleva Josefa Rodriguez: estension de 1/2 día de bueyes (6,29 áreas) de segunda calidad; linda al N. senda peonil, M. camino vecinal que conduce al puerto de San Isidro, L. y P. bienes de D. Juan Hévia: vale en renta 4 escudos 800 milésimas y en venta 140 escudos.

Otra id. de labor, que llaman el Barrero, sita en la referida Vega de Abajo, términos de la mencionada parroquia y concejo y de igual procedencia y llevador: estension de 1/2 día de bueyes (6,28 áreas) de infima calidad; linda al N. madriguera y suco, M. la llevadora y Félix Suarez, L. Adriano de Lillo, P. Luis de Alonso: vale

en renta 800 milésimas y en venta 20 escudos 900 milésimas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 13 escudos graduada por los peritos en 292 escudos 500 milésimas, y tasado en 360 escudos 900 milésimas, (3609 reales) tipo para la subasta.

Núm. 4375 al 79 de id.—Otra heredad labradia, titulada el Simple, sita en la Vega de Arriba, términos de la parroquia del Pino, en dicho concejo, procedente del simple de la citada parroquia, que lleva Antonio Muñiz y consortes, estension de 1/2 día de bueyes (7,28 áreas) de buena calidad; linda al N. herederos del Patriarca de Soto de Aller, M. mas de la fábrica, L. Madriguera, P. D. Concepcion Argüelles: vale en renta 4 escudos, 600 milésimas y en venta 152 escudos.

Otra heredad de labor, titulada Calcaño, en la misma situación y de igual procedencia, que lleva Ramon Hévia: estension de 3/4 día de bueyes (9,44 áreas) de primera clase; linda al N. heredad de D. Concepcion Argüelles, M. Luis Alvarez, L. madriguera, P. mas de esta procedencia: vale en renta 6 escudos 300 milésimas y en venta 202 escudos.

Otra id., en los mismos términos que la anterior, y de idéntica procedencia, que lleva Francisca Mejido: estension de 1/2 día de bueyes largo (7,54 áreas) de primera calidad; linda al N. mas del Simple, M. D. Concepcion Argüelles, L. Benita Fernandez y herederos del Patriarca, P. la D. Concepcion: vale en renta 5 escudos 500 milésimas y en venta 180 escudos.

Otra heredad en los mismos términos que la anterior y de idéntica procedencia que lleva Juan Revuelta: estension de 1/2 día de bueyes (7,54 áreas) de primera calidad; linda al N. heredad de D. Juan Hévia, M. mas del simple, L. id., P. D. Concepcion Argüelles: vale en renta 5 escudos y 500 milésimas y en venta 180 escudos.

Un prado secano, titulado Laguna, sito en la misma Vega de Arriba, términos de dicha parroquia y concejo, y de la misma procedencia, que lleva Juan Antonio Candenos, estension de 1 vacada (12,58 áreas) de tercera clase; linda al N. Genoveva Lillo, y herederos de Benito Lillo, M. Juan Hévia y Vicente Fernandez, L. Félix Gonzalez Velasco, P. heredad de D. Ramon Gonzalez: vale en renta 2 escudos 700 milésimas y en venta 77 escudos 40 milésimas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 24 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 553'500 y tasado en 692'400 (6.924 rs.) tipo para subasta.

Núm. 4380, 81, 84 y 85 de id.—Una finca de labor y prado secano nominada el Barrero, sita en la Vega de Arriba, término de dicha parroquia del Pino, procedente del Simple de la misma, que lleva Francisco Gonzalez: estension de 1/2 día de bueyes (6,28 áreas) de mala calidad; linda al N. heredad de D. Juan de la Cueva, M. y P. heredad de mansos y L. mas de Vicente Fernandez y matorral: vale en renta 1 escudo y en venta 32 escudos.

Otra idem labradia, en la indicada Vega, y sitio de Traslacerca, de igual procedencia, que lleva Juan Suarez: estension de 1/4 día de bueyes (3,14 áreas) de tercera calidad; linda al N. D. Concepcion Argüelles, M. D. Antonio Ordoñez, L. Juan Hévia, P. Madriguera: vale en renta 2 escudos 200 milésimas y en venta 65 escudos.

Otra idem de labor, en la misma Vega de Arriba, y de la repetida procedencia, que llevan Manuela Fernandez y Genoveva de Lillo: estension de 1 día de bueyes (12,58 áreas) de segunda y tercera calidad; linda al N. y M. Mansos Iglesias, L. mas de la Fábrica y P. sebe: vale en renta 8 escudos 300 milésimas y en venta 209 (2090 reales) tipo para la subasta.

Un prado secano llamado Pallidines, sito en Sola Iglesia, parroquia y concejo de idem, de la indicada procedencia que lleva Gregorio Suarez: estension de 1 vacada (6,28 áreas) de tercera calidad; linda N. arroyo, M. camino, Saliente heredad de D. Pedro Suarez, P. el llevador y contiene 3 castaños, 1 ingerto y los 2 restantes silvestres: vale en renta 1 escudo 500 milésimas y en venta 41 escudos 900 milésimas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 13 escudos graduada por los peritos en 292'500 y tasado en 347'900 (3479 reales), tipo para la subasta.

Número 4574 al 79 de idem.—Una heredad de labor sita en la Villanga, términos de la Vega de Arriba, parroquia de Conforcos en dicho concejo, procedente de la Fábrica de esta parroquia, que llevan Juan Miranda y Juan Alvarez: estension de 1 y 1/4 días de bueyes (15,71 áreas) de tercera calidad; linda al Saliente Abadia de Arbas, M. y N. arroyo, P. D. Lisardo Castañón:



vale en renta 4 escudos 100 milésimas y venta 102 escudos 500 milésimas.

Un prado denominado Las Vellongas, en la mencionada Vega, y de igual procedencia y llevadores: estension de 1/4 de vacada (3,14 áreas) secano de tercera calidad; linda al Saliente mas de la Colegiata de Arbus, M. y P. Lisardo Castañon, N. arroyo; vale en renta 800 milésimas, y en venta 20 escudos.

Una heredad de labor titulada la Peor-nosa; de igual procedencia y llevadores: estension de 1/8 de día de bueyes (1,57 áreas) de tercera clase; linda al Saliente D. Lisardo Castañon M. D. José Maria de Vega, P. y N. Bernardo Gonzalez; vale en renta 1 escudo 200 milésimas y en venta 30 escudos.

Otra heredad que llaman El Espin, sita en la mencionada Vega, y de idéntica procedencia y llevadores: estension de 1/4 de día de bueyes (3,14 áreas) de tercera clase; linda al Saliente y M. Mansos Iglesias, P. Teresa Solis, N. arroyo; vale en renta 1 escudo 200 milésimas y en venta 30 escudos.

Otra idem de labor, titulada la Pasera, en la Vega de Abajo de dicho pueblo, de la misma procedencia y llevadores que las fincas anteriores: estension de 3/4 de día de bueyes (9,42 áreas) de tercera clase; linda al Saliente Silvestre Baizan, M. José Baizan, P. D. Lisardo Castañon y pared, N. idem y un muro de piedra; vale en renta 4 escudos 100 milésimas y en venta 102 escudos 500 milésimas.

Otra heredad de labor denominada Bruñio, en la mencionada Vega de Abajo, de la repetida procedencia y llevadores: estension de 1/2 día de bueyes (6,28 áreas) de segunda clase; linda al Levante don Carlos Argüelles, M. D. Gregorio Baizan, P. D. José Maria Vega, N. José Baizan; vale en renta 4 escudos y en venta 100 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 15 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 346 escudos 500 milésimas y tasado en 385 (3850 reales) tipo para la subasta.

Número 4586, 87 y 88 de idem.—Una heredad de labor llamada Solmeo, en la Vega de Abajo, de la parroquia de Llamas, en dicho concejo de Aller, procedente de la Fábrica de esta parroquia, que lleva Manuel Bernardo; estension de 1/2 día de bueyes (6,28 áreas) de tercera calidad; linda al Levante Fernando Gonzalez, N. y P. Antonio Rodriguez, M. D. Francisco Velasco; vale en renta 2 escudos y en venta 50 escudos.

Un prado secano, en la Vega de Arriba y sitio del Avellano, en la nominada parroquia, de la misma procedencia y llevador; estension de 1/4 de día de bueyes (3,14 áreas) de tercera clase; linda al Saliente Gregorio Gonzalez, P. D. Ramon Garcia Montes, M. D. Pedro Gonzalez, N. herederos de D. Francisco Gutierrez; vale en renta 600 milésimas y en venta 17 escudos.

Otro prado, en dicha Vega, y sitio de Cardecilla, de igual procedencia y llevador; estension de 1/4 de día de bueyes (3,65 áreas) de tercera clase; linda al Saliente D. Gerbasio Alvarez, P. Catalina Gutierrez, M. Sierra, N. Jacinto Gutierrez y Ramona Alvarez; vale en renta 900 milésimas y en venta 23 escudos 300 milésimas.

Una heredad nominada la Cuesta, en la Vega de Arriba de dicho Llamas, que lleva Santiago Alvarez, procedente de dicha Fábrica: estension de 1/2 día de bueyes (6,28 áreas) de tercera clase; linda al Levante herederos de D. José Gutierrez, N. idem, P. D. Francisco Vazquez, M. Gerbasio Alvarez; vale en renta 1 escudo 100 milésimas y en venta 32 escudos 300 milésimas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 4 escudos 600 milésimas, graduada por los peritos en 103 escudos 500 milésimas y tasado en 122 escudos 600 milésimas (1,226 reales), tipo para la subasta.

Núm. 4593 al 96 de idem.—Una heredad de labor, titulada Junto a la iglesia, sita en la Vega de Arriba, términos de la parroquia de Cuérigo, en dicho concejo de Aller, procedente de la Fábrica de esta parroquia, que lleva Luis Fernandez; estension de 3/4 de día de bueyes (4,61 áreas), de tercera clase; linda Levante D. Domingo Gonzalez Solis, P. bienes de D. Gabriel Builla, S. Marcos Gonzalez Velasco, N. camino procesional. Vale en renta 600 milésimas y en venta 15 escudos.

Otra heredad, en la misma Vega y sitio del Piron, de idéntica procedencia y llevador; estension de 1/4 de día de bueyes (3,14 áreas), de tercera calidad; linda al Levante bienes de Alejos Tuñon, O. y N. heredad de D. Antonio Argüelles, S. Antonio Roman; vale en renta 400 milésimas y en venta 11 escudos.

Un prado secano, denominado Rebollo,

sito en Pande-Cuergo, términos de la indicada parroquia y concejo, de igual procedencia y llevador: estension de 1/4 de día de bueyes (3,14 áreas); linda Levante heredad de D. Vicente Gonzalez Solis, O. y N. Antonio Garcia de Vega, S. mansos iglesiarios. Vale en renta 200 milésimas y en venta 5 escudos.

Otro prado secano, denominado Rebollo, sito en dicho PandeCuergo, de igual procedencia, que cultiva el mismo; estension de 1/4 de día de bueyes (3,14 áreas); linda al Levante heredad de don Manuel Rodriguez, O. E. Antonio Ordoñez, S. y N. los mismos. Vale en renta 200 milésimas y en venta 5 escudos.

Once castaños inertos de mediana calidad; sitos en terreno en abertal de aprovechamiento comun, titulado La Flecha, términos de la mencionada parroquia y concejo, de la misma procedencia y llevador; linda Levante mas de D. Francisco Velasco, O. Domingo Gonzalez Solis, S. Francisco Velasco y Lobo, N. Domingo Montes. Vale en renta 300 milésimas y en venta 8 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 7 escudos 700 milésimas, graduada por los peritos en 38 escudos 250 milésimas y tasado en 44 (440 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 4599 de idem.—Un prado denominado Coperal, sito a las inmediaciones del lugar de la Fuente, términos de la parroquia de Santivañez de la Fuente, en dicho concejo, procedente de la Fábrica de esta parroquia, que lleva Sebastian Lobo; estension de dos vacadas (25,16 áreas), de tercera calidad; contiene 25 pies de castaños inertos de segunda clase; linda al N. heredad de D. Manuel Diaz y Juan Suarez, M. seve, L. y P. camino forero. Vale en renta 3 escudos 600 milésimas y en venta 95 escudos.

Una heredad de prado, llamada el Prado de Sopeña, en dichos términos y de idéntica procedencia y llevador: estension de dos vacadas (23 áreas), de primera calidad regadio, en esta heredad se encuentran mistas y por partir dos vacadas del llevador y otra de D. Pedro Campomanes; linda todas ellas por el N. y L. heredad de D. María Gutierrez y Tomás Moro, M. D. Juan Hévia, P. seve. Vale en renta 12 escudos y en venta 301 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 15 escudos 600 milésimas, graduada por los peritos en 351 escudos y tasado en 396 escudos (3,960 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 4600, 1.º de idem.—Una heredad labrantia, nominada Vega de Abajo del Pino, término de este nombre, parroquia del Pino, en dicho concejo de Aller, procedente de la Fábrica de esta parroquia, que llevan Francisco Megido y consortes; estension de 1 día de bueyes (11,43 áreas), de segunda clase; linda al N. mas de esta procedencia, M. mas de mansos, L. camposanto, P. heredad de Santiago Rodriguez. Vale en renta 6 escudos 400 milésimas y en venta 185 escudos 600 milésimas.

Otra idem de labor, nominada Tras la Bizqueta, sita en la Vega de Abajo, en dicha parroquia y concejo y de la misma procedencia, que llevan Francisco Alonso y consortes; estension de 2 días de bueyes (25,16 áreas), de primera y segunda clase; linda al N. bienes de D. Manuel Fernandez y Pedro Alonso, M. mas de Hipólito Blanco, L. senda peonil y D. Manuel Fernandez, P. Pedro Pelaez y Francisco Rodríguez. Vale en renta 28 escudos y en venta 1,012 escudos.

Otra id. de labor, en la Vega de Arriba, y sitio de la Sierra, de la misma procedencia, que lleva Teresa Suarez; estension de 1/4 de día de bueyes (3,14 áreas), de tercera clase; linda al N. y L. D. Pedro Gonzalez Castillo, M. camino y Francisco Mejido, P. Gregorio Suarez. Vale en renta 1 escudo 400 milésimas y en venta 44 escudos.

Un prado secano, titulado la Corradina, sito en Cuevas de Felechosa, término de dicha parroquia y concejo, de idéntica procedencia, que lleva Lope Alonso estension de 1 y 1/2 vacadas (18,86 áreas), de segunda clase; linda al N. y M. Ramon y Joaquina Alonso, L. y P. el llevador. Vale en renta 5 escudos 300 milésimas y en venta 120 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 31 escudos 100 milésimas graduada por los peritos en 699 escudos 750 milésimas y tasado en 1361 escudos 600 milésimas (13,616 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 4600, 2.º de id.—Una tierra de labor, nominada Tras la Cerca, sita en la Vega de Arriba, términos de la parroquia del Pino, en el repetido concejo, procedente de la Fábrica de dicha parroquia, que lleva José Gonzalez Solis; estension de 1/2 día de bueyes (6,28 áreas), de primera calidad; linda al N. heredad del Simple de dicha parroquia, M. mas de los Mansos de

idem, L. madriguera, P. tierra de D. Francisco Mejido. Vale en renta 6 escudos y en venta 165 escudos 200 milésimas.

Otra id. de labor, nominada la Terrena, sita en los mismos términos que la anterior, y de igual procedencia, que llevan Ramon del Quadro y Matias Fernandez; estension de 1 y 1/2 días de bueyes (18,86 áreas), de tercera calidad; linda al N., M. y B. herederos de D. Antonio Ordoñez, P. heredad del Simple. Vale en renta 5 escudos 600 milésimas y en venta 60 escudos.

Otra heredad labradia, titulada Barredo, en los mismos términos, y de igual procedencia, que lleva Manuel Alonso y consortes; estension de 3/4 de día de bueyes (9,42 áreas), de inferior calidad; linda al N. y M. D.ª Concepcion Argüelles, L. madriguera, P. heredad de D.ª Benita Fernandez y Vicente Fernandez. Vale en renta 3 escudos 100 milésimas y en venta 80 escudos.

Otra heredad con el mismo nombre que la anterior, sita en los mismos términos, y de igual procedencia, que lleva Francisca Fernandez y Alvarez; estension de 1/4 de día de bueyes (8,14 áreas), de tercera calidad; linda al N. seve, M. heredad de D. Juan de la Cueva, L. senda peonil, P. madriguera. Vale en renta 1 escudo 200 milésimas y en venta 30 escudos.

Otra id. labradia, sita en la Vega de Abajo del Pino, término de dicha parroquia, de la repetida procedencia, que lleva Antonio Escalante; estension de 3/4 de día de bueyes (9,42 áreas), de segunda clase; linda al N. heredades del Simple de la repetida parroquia, M. mas de esta procedencia, L. camposanto, P. D. Santiago Rodriguez. Vale en renta 7 escudos 400 milésimas y en venta 182 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 23 escudos 300 milésimas graduada por los peritos en 504 escudos 250 milésimas y tasado en 617 escudos 200 milésimas (6,172 rs.) tipo para la subasta.

NOTAS.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó

judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Laviana, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

ADVERTENCIAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanias colativas de sangre.

Oviedo y Julio 15 de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Bernardo Palacio.

Parte no oficial.

Se venden en esta imprenta revistas y fés de vida para las clases pasivas.

Se venden en esta imprenta revistas y fés de vida para las clases pasivas.

Se venden en esta imprenta revistas y fés de vida para las clases pasivas.

Se venden en esta imprenta revistas y fés de vida para las clases pasivas.

ADVERTENCIA.

Se suplica á los señores suscritores á quienes ha terminado el abono á este periódico, se sirvan renovarlo ó de lo contrario se les suspenderá del envío del mismo.

Se suplica á los señores suscritores á quienes ha terminado el abono á este periódico, se sirvan renovarlo ó de lo contrario se les suspenderá del envío del mismo.

Se suplica á los señores suscritores á quienes ha terminado el abono á este periódico, se sirvan renovarlo ó de lo contrario se les suspenderá del envío del mismo.

Se suplica á los señores suscritores á quienes ha terminado el abono á este periódico, se sirvan renovarlo ó de lo contrario se les suspenderá del envío del mismo.

Se suplica á los señores suscritores á quienes ha terminado el abono á este periódico, se sirvan renovarlo ó de lo contrario se les suspenderá del envío del mismo.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía. Plazuela de San Vicente.